



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 SIERO

SENTENCIA: 00151/2021

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE SIERO

C/PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 1ª PLANTA 33510  
Teléfono: 985 72 03 37, Fax: 985 72 40 44  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSB  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2019 0002550

### OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000530 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. EVOFINANCE EFC SAU, SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS (SPYMP)

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]

## S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: PEDRO PRADO PALACIO.

Lugar: SIERO.

Fecha: veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 15 de octubre de 2019 la representación procesal DÑA. [REDACTED] presentó en los Juzgados de Siero demanda de juicio ordinario frente a EVO FINANCE SAU (luego, SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO) en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina solicitando que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la causante de la demandada en fecha de 15 de noviembre de 2004 con las consecuencias que son de ver en el suplico, y petición de imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se acordó emplazar a la demandada, con traslado de copia de la demanda y documentos, para que la contestara en el plazo de veinte días hábiles, emplazamiento que tuvo lugar seguidamente.

**TERCERO.-** Por medio de escrito con fecha de 21 de noviembre de 2019, la demandada se personó en los autos, no contestando a la demanda para



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: PEDRO PRADO PALACIO  
26/05/2021 10:45  
Minerva



interesar la resolución por satisfacción extraprocesal con el resultado que es de ver en los mismos.

Acto seguido, tuvo lugar el acto de la audiencia previa al juicio, admitiéndose la prueba que fue considerada pertinente; y quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con lo prevenido en el apartado 8 del artículo 429 de la LEC, al ser propuesta como única prueba la documental.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las formalidades previstas para el juicio ordinario en la Ley 1/2000.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita la representación procesal del actor en presente juicio acción por la que interesa la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el pasado 15 de noviembre de 2004 (documento nº 4 de la demanda); ello con base a lo prevenido en los artículos 1 y siguientes de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, y su más moderna interpretación jurisprudencial; debiendo considerarse usuario y, por tanto, nulo, el interés remuneratorio - TAE del 26,90 % elevada sobre la inicialmente prevista, de 17,90 %- pactado en el contrato.

Por la representación procesal de la demandada se rechaza la petición de nulidad por usura, sin llegar a formular contestación vistos los términos del escrito 21 de noviembre de 2019, con una petición de satisfacción procesal definitivamente resuelta por decreto de 9 de abril de 2020.

**SEGUNDO.-** Centrado el tema objeto de controversia, se pretende la calificación como usurario del contrato, con la consecuencia prevenida en el artículo 3 de la Ley de Usura: declaración de nulidad de pleno derecho del mismo, limitándose la obligación de la prestataria a la devolución del principal recibido, que es la general establecida en el artículo 1303 del CC.

Ello teniendo en cuenta que para tal calificación basta con que se dé uno de los tres supuestos que encierra el artículo 1 de la citada ley.

Se trata aquí de unos intereses que el contrato fija en el TAE del 26,90 %.

Así, la cuestión, en relación a los remuneratorios pactados y teniendo en cuenta el interés legal para los créditos a consumo y préstamos personales vigente a la fecha de la contratación, debería resolverse valorando es si ese tipo merece o no tal calificación, teniendo en cuenta que el término de comparación fijado en el citado artículo 1 de la Ley de Usura, es el normal o habitual del dinero en las fechas en que se contrató la línea de crédito, en relación de las circunstancias del caso, y en este punto la conclusión ha de ser afirmativa.

En el anterior sentido y en el ámbito de nuestra AP, citábamos - por todas - la sentencia de la sección 6ª de nuestra AP de 9 de junio de 2017 conforme a la cual se trata de una operación de crédito en la que la actora es consumidora y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908), de acuerdo con su artículo 9, que establece que « Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido ». Precisamente la sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, cuya doctrina aplica la recurrida, declara el carácter usuario de un crédito "revolving" sustancialmente idéntico al litigioso, concedido al consumidor demandando, razonando al respecto que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura (LA LEY 3/1908) ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas





circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

Es más en la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la [Ley de Usura \(LA LEY 3/1908\)](#), a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: " En este marco, la [Ley de Represión de la Usura \(LA LEY 3/1908\)](#) se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero y [677/2014, de 2 de diciembre \(LA LEY 229640/2014\)](#) .

Por otra parte, en cuanto a la interpretación del [art. 1 de la citada Ley de Usura \(LA LEY 3/1908\)](#), se razona en la misma que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la [Ley de Represión de la Usura \(LA LEY 3/1908\)](#), en el sentido de **no** exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y [677/2014 de 2 de diciembre \(LA LEY 229640/2014\)](#) , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la [Ley de Represión de la Usura \(LA LEY 3/1908\)](#), nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Así, era evidente que no puede tomarse como referencia el interés remuneratorio mensual, ni exclusivamente tal interés remuneratorio, sino por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores, con cláusulas generales predispuestas como es el caso, la tasa anual equivalente, (TAE), pues según tal sentencia de Pleno, "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación,





sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

Debía rechazarse en fin el criterio de la demandada en cuanto a la atención como módulo de comparación para determinar la existencia o no de usura a los intereses fijados en el mercado para este tipo concreto de operación crediticia, esto es para el articulado a medio de tarjetas de crédito, y su rechazo deriva de haber sido expresamente rechazado el mismo por la citada sentencia de Pleno del TS que sienta como doctrina a este respecto que esa comparación ha de realizarse con el interés medio de los préstamos a consumo, razonando al respecto que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

Mismo criterio seguido por las diversas secciones de nuestra Audiencia Provincial, entre ellas, la cuarta en la más reciente de su de 15 de enero de 2020, con idéntica demandada y mismos argumentos de oposición frente a la pretensión de nulidad formulada de contrario.

Recuerda el órgano de apelación que: "la respuesta a unos mismos argumentos impugnatorios no puede ser diferente en este caso, y habrá de insistirse en el criterio sobradamente conocido y reiterado en casos similares al que aquí se plantea, siendo en algunos de ellos demandada la misma entidad bancaria apelante, entre otras, en *Sentencias de 22 de julio , 18 , 25 y 27 de septiembre , 2 y 16 de octubre y 6 y 13 de noviembre de 2019* , conforme al cual, y siguiendo al respecto la línea marcada por el *Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015* también en relación con un crédito "revolving", para apreciar el carácter usurario basta con que se den los requisitos recogidos en el *artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura* , esto es, que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, advirtiendo también que el interés que ha de tenerse en cuenta no es tanto el normal convenido como el TAE, pues éste permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia, y que esa comparación ha de hacerse con el interés "normal del dinero", debiendo acudir para ello a las estadísticas publicadas acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...). Dicha resolución acababa confrontando el TAE de la operación con el interés medio de los préstamos al consumo, que duplicaba, y concluía que se estaba ante un interés notablemente superior al normal del dinero".

Y continua la sentencia reiterando que "si bien la tarjeta de crédito no es un contrato de préstamo al consumo, en su mecánica operativa guarda con él una amplia similitud, pues, al fin y a la postre, lo que se facilita con estas tarjetas es la rápida obtención por el titular de un dinero o la disposición de un crédito con la finalidad de realizar operaciones de consumo mediante la adquisición de bienes y servicios, y, por lo tanto, independientemente de la fórmula seguida para facilitar ese objetivo, se trata de una relación contractual análoga a la de un crédito al consumo".

Concluyendo: "es por ello que debe rechazarse la tesis de que un interés tan elevado como el estipulado en este caso (26,70% TAE) solo haya de confrontarse con el establecido por otras entidades en contratos similares,





pues aunque puede considerarse un hecho notorio que en algunos ámbitos del mundo financiero se establecen intereses de ese orden, tal generalización no es motivo que permita sanar su nulidad, y el interés normal del dinero será el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por más que desde hace algunos años aparezcan reflejadas en los boletines del Banco de España las estadísticas de los tipos de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado”.

“Sostiene la apelante que la aplicación de un interés más elevado viene justificada por razón de las características del mercado en el que se desenvuelven las tarjetas "revolving", identificando como tales la ausencia de garantías, la inexigencia de vinculación con el Banco emisor, las dificultades de ejecución procesal debido a los altos costes de transacción para la entidad al tratarse de una deuda de pequeña cuantía, y el alto nivel de morosidad, pero en realidad con ello no hace sino recordar cuáles son los factores generales que se dan en la concesión de este tipo de créditos, sin introducir ninguna singularidad con relación al caso que aquí se plantea y que pudiera justificar que la financiación facilitada a la demandante debiera conllevar el pago de intereses con un TAE como el indicado, siendo en todo caso las características de un mercado crediticio que el banco asume libre y voluntariamente al participar en él y facilitar la concesión de créditos de forma rápida y sin garantías adicionales, pero que no son razón suficiente para una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones destinadas a financiar el consumo, pues, como ya razonaba al respecto la aludida sentencia del Tribunal Supremo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés en tales operaciones sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Como hemos reiterado en ocasiones precedentes, si bien es cierto que en este tipo de contratos las posibilidades de impago o morosidad se acentúan, ello no justifica la socialización del riesgo trasladando al contratante-consumidor las obligaciones de la entidad crediticia tales como examinar el perfil personal del cliente al que facilita la tarjeta, su solvencia económica o el cumplimiento o no de las obligaciones pecuniarias que asume.

Se trata, en fin, de contratos que conllevan un riesgo que la entidad debe determinar si está dispuesta o no a asumir, pero que no puede repercutir en otros clientes a través de los intereses remuneratorios.”

También rebate el tribunal “la sucinta referencia que se hace a la doctrina de los actos propios”, insistiendo en que “su aplicación resulta improcedente en este caso, pues si el contrato es nulo de pleno derecho esa nulidad opera desde el momento inicial y no se convalida con el transcurso del tiempo, y ante un supuesto de nulidad radical o absoluta no cabe aplicar esa doctrina de los actos propios ni la regulación sobre la confirmación del contrato ( artículos 1310 y concordantes del Código Civil ), pues esta clase de nulidad no puede ser objeto de sanación ( Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1988 , 31 de enero de 1991 o 21 de enero de 2000 , entre otras muchas).-





**TERCERO.-** Establecido lo anterior - repaso de la reiterada, y hasta fecha reciente constante, doctrina - no se puede obviar en la presente, dada la fecha en que se dicta, la publicación de la reciente sentencia del pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020; sentencia cuyo punto de partida no es otro que la tan reclamada revisión de los parámetros de referencia para el cotejo de los tipos de interés a los efectos del artículo 1 de la citada ley de represión de la usura.

En efecto, recuerda la Sala que "en el desarrollo del motivo, Wizink alega que la doctrina sentada en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, consiste en que para determinar si el interés tildado de usurario es o no notablemente superior al normal del dinero hay que atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito. Hay que utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado de que se trate en cada caso, homogéneos con la operación de crédito enjuiciada en cada caso. Alega la recurrente:

«El Tribunal Supremo acudió a esas estadísticas generales de los créditos al consumo porque, como se expondrá, no tenía otra alternativa dados los términos de la controversia planteada en ese procedimiento. No se discutió en aquel caso que los datos relativos al crédito al consumo en general constituían el término de comparación relevante porque, entre otras razones, la entidad demandante en aquel procedimiento no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta litigiosa en aquel caso, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de los préstamos al consumo y, al momento de dictarse la sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito».

Pero, añade la recurrente, las tarjetas de pago aplazado y revolving son una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general. Su singularidad determina que exista un mercado relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés".

Continúa la sentencia realizando un recordatorio sobre la que era su doctrina, ya apuntada en la presente y, por tanto, de ociosa cita en este punto; haciendo un recordatorio sobre una cuestión que aquí también se nos va a revelar esencial como es la de que al tiempo de aquella resolución "el Banco de España no publicaba en el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

Ya en lo que lo que respecta al fono de la decisión respecto a la cuestión planteada sobre el tipo de referencia con que efectuar la comparación a los efectos de la declaración como usuario o no del interés en cuestión en alto tribunal continúa diciendo que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como « interés normal del dinero » para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario,





debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En definitiva, concluye el tribunal que «aunque, al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de





crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos”.

La conclusión alcanzada por la sentencia parte en definitiva, de una idea nuclear cual es la de que, modificado el tipo referencial al específico del crédito revolving “el tipo medio del que, en calidad de « interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual en ese caso, es ya muy elevado

Y continúa afirmando que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.

Con ello, se alcanza la decisión sobre el caso concreto para declarar el interés nulo por usurario, recordando a ese mismo fin la necesidad de tomar en consideración “ otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

E insiste, “como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.





**CUARTO.-** En el caso de autos, los tipos manejados, del 26, 90 % conforme al estricto y más que elevado nivel de exigencia propuesto por el Alto Tribunal, son usurarios y, por ello, nulos.

En el ámbito de nuestra AP, sentencias como la de la sección 4ª de 14 de mayo de 2020 vienen a hacerse eco de la nueva doctrina del TS, confirmando la nulidad de tipos como el que nos ocupa, con ratificación y expresa cita de las propias sentencias de este órgano de apelación "como las de 10 de mayo, 29 de septiembre y 14 de diciembre de 201 , 7 de febrero, 26 y 28 de septiembre y 14 de diciembre de 2018 o 18 de enero, 6, 21 y 26 de junio y 24 de julio de 2019, sigue la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015".

Así también en la muy reciente la sección 4ª de la AP de 4 de noviembre de 2020.

Es más, la estricta aplicación de la doctrina derivada de las más recientes sentencias de nuestro órgano de apelación, interpretando los parámetros ofrecidos por la tantas veces citada del Tribunal Supremo, supondría acudir, no ya a los elevados índices de referencia obtenidos de la media de los intereses - para la operación revolving - ofrecidos por la demandada, sino al legal para las operaciones de consumo, habida cuenta de la falta de índice oficial a la fecha de la contratación.

En efecto, como recuerda la sección 6.ª, en su reciente sentencia de 14 de septiembre de 2020: "a la fecha de la contratación el Banco de España no publicaba estadísticas diferenciadas que individualizaran la media del mercado de las tarjetas de crédito y en consecuencia este Tribunal seguirá utilizando como parámetro de comparación el interés de los créditos al consumo a corto plazo, que en ese momento era el 8,83%; es así que el interés pactado del 18,9% duplica la media del interés normal del dinero en esa fecha y por todo ello debe concluirse que en efecto el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la ley de represión de la usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en el artículo 3 de ese mismo texto legal". E igualmente adopta esta solución la ya citada SAP Asturias, Sección 4.ª, de 22 de julio de 2020.

Por consiguiente, la TAE pactada se sitúa muy por encima del que puede considerarse normal del dinero en la fecha de la contratación, por lo que, al igual que se efectúa en la doctrina jurisprudencial citada, debe reputarse usurario y, por ello, nulo.

**QUINTO.-** En lo que respecta a las costas, consciente el juzgador de las diversas interpretaciones de las diferentes secciones de nuestra Audiencia Provincial, en el punto actual de litigiosidad en que nos encontramos en la materia que nos ocupa, y pendientes eventuales cambios en la doctrina de la Sala Primera, parece prudente y ajustado a derecho la excepción al principio de vencimiento objetivo en el sentido en que se viene haciendo en secciones como la sexta del órgano de apelación desde su sentencia número 97/19 de once de marzo.

Así, la más reciente de 12 de noviembre de 2019 recuerda que "el criterio objetivo del vencimiento, que es la regla general en materia de imposición de costas, responde a la idea del resultado del proceso y a la necesidad de que el que se ha visto obligado a acudir al mismo como única forma de ver reconocido el derecho postulado, no puede ver gravada su situación patrimonial cuando la resolución judicial le da la razón. Nuestro derecho, se decanta por concebir la condena en costas como la consecuencia de la





estimación plena de las pretensiones de la parte contraria (teoría del vencimiento).

En consecuencia, las costas se imponen, como regla general, al litigante cuyas pretensiones hayan sido rechazadas por completo (criterio del vencimiento objetivo). Tal pronunciamiento es imperativo y no necesita ser motivado, motivación expresa y razonada que sí se exige para apartarse del criterio objetivo de imposición en base a la concurrencia de circunstancias excepcionales.

En definitiva, de la propia regulación legal de la excepción a la aplicación del principio objetivo del vencimiento resulta que la exoneración de la condena en costas al litigante vencido en juicio, exige que en las cuestiones debatidas exista una real y seria complejidad objetiva que afecte al tribunal, no siendo suficiente la que subjetivamente pueda invocar la parte ni la falta de oposición real a las pretensiones de la actora.

La existencia de dudas de hecho o de derecho, puede apreciarse con carácter excepcional y, por ello, ha de ser objeto de interpretación estricta y restringida, el propio art. 394.1 contempla la posibilidad de que, en aquellos supuestos en que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho", no se impongan las costas al litigante vencido, no basta ni es suficiente para impedir la condena en costas que se invoque la mera existencia de dudas, sino que estas han de ser "serias", objetivas y suponer un plus de incertidumbre al que normalmente se suscita en toda contienda judicial. Las invocadas han de ser por ello fundadas, razonables y basadas en una gran dificultad para determinar, bien la realidad de los hechos o circunstancias que fundamentan la pretensión, bien los efectos jurídicos de los invocados por ser las normas aplicables a los mismos susceptibles de varias interpretaciones o porque sobre ellos exista doctrina jurisprudencial contradictoria.

En el presente caso, aprecia el tribunal la existencia de dudas de derecho dada las distintas interpretaciones que sobre esta cuestión vienen realizando algunos tribunales, distinta de la que venía aplicando la sala, por lo que la existencia de estas discrepancias es lo que lleva a la sala, cambiando su anterior criterio, a no efectuar pronunciamiento en costas en ninguna de las dos instancias".

El dictado de la tan mencionada STS de 4 de marzo de 2020 - ante la falta de ulteriores resoluciones de las secciones de nuestra AP, de otros juzgados o del mismo TS - que pudieran contribuir al consolidar un definitivo criterio a partir de lo resuelto en ella, no viene sino a confirmar la existencia de las mencionadas dudas para justificar la exclusión de condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

#### F A L L O

Estimo íntegramente la demanda formulada la representación procesal DÑA. [REDACTED] frente a SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO y, en su virtud, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la causante de la demandada a en fecha de 15 de noviembre de 2004; limitando las obligaciones que del mismo derivan para la prestataria a la





restitución del crédito efectivamente dispuesto, con condena a la demandada a reintegrar todas aquellas cantidades percibidas más allá del capital prestado, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación. Sin imposición de las cosas causadas en esta instancia. Notifíquese la presente resolución a las partes, con el apercibimiento de que no es firme y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación**.

Elévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado y expídase testimonio para los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo acuerda, manda y firma SS<sup>a</sup> D. PEDRO PRADO PALACIO. Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 2 de Siero. Doy fe. La Secretaria Judicial

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

